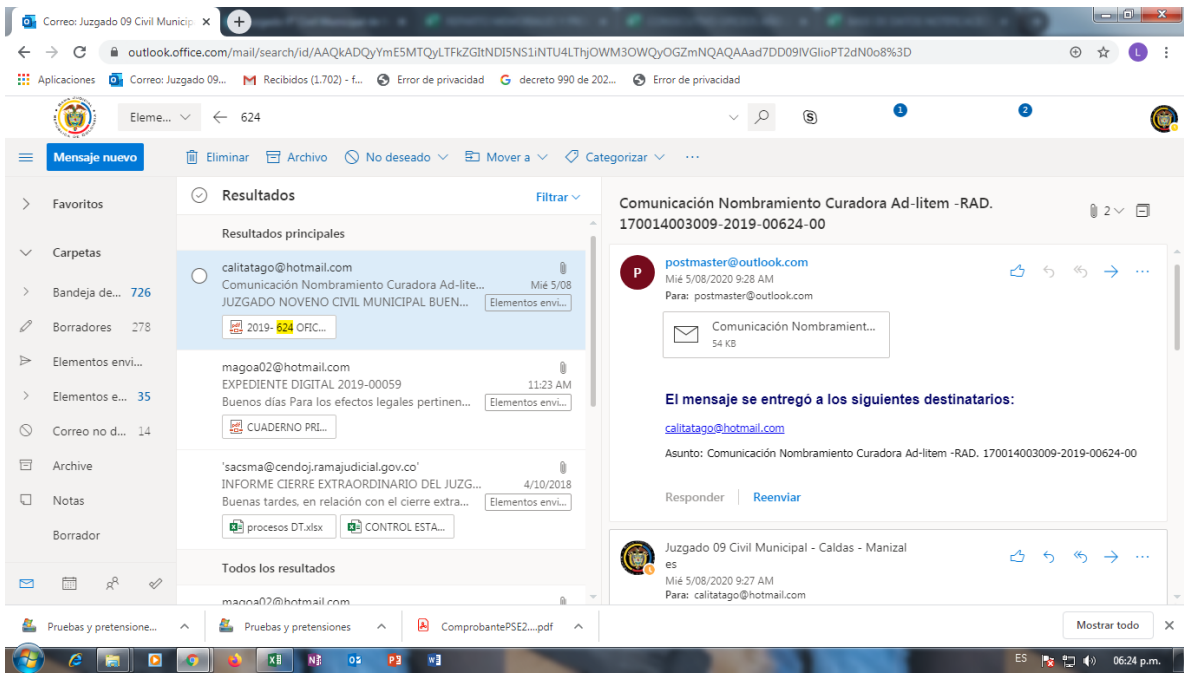




CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, la curadora ad-litem designada mediante auto del 03 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 5 de agosto, a saber:



Manizales, agosto 25 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



RADICADO: 170014003009-2019-00624

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Fondo de Empleados Universidad de Caldas-FONCALDAS**, en contra de la señora **Lucelly Ospina Martínez**, se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la demandada, esto es, a la Dra. Claudia Marcela Buitrago Agudelo, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presente las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1377 de agosto 5 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada para ello "CALITATAGO@HOTMAIL.COM" entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (Véase constancia secretarial dejada en antelación).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada al salario de la persona ejecutada en esta acción compulsiva, se encuentra perfeccionada, según respuesta allegada en dicho sentido por el Tesorero de la Cooperativa Coovipore CTA., constante de los descuentos que vienen haciéndose a nombre del mismo (Ver Anexo 5., Cdo. de Medidas, expediente digital

Agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170013103004-2019-00655

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **David Islem Ramírez García**, en contra del señor **Luis Fernando Jovel López**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada, conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico del demandado, para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto, no sin antes advertir al demandante que no es de recibo para este judicial, el tiempo considerable y transcurrido desde que la demanda fue presentada en reparto (04/10/2019), sin que a la fecha, se haya logrado integrar el contradictorio con la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 17 de julio de 2020, se accedió al emplazamiento de las personas demandadas en este asunto, el cual fue surtido en los términos del decreto 806 de 2020 por lo que el día 27 de julio de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas implementado por el consejo superior de la judicatura para su publicidad.
- Los 15 días de que trata la norma en mención para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió así: los días 28, 29, 30, 31 de julio además del 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de agosto de 2020.
- Las personas emplazadas no se hicieron presentes a recibir la notificación.

Manizales agosto 25 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO: 170014003009-2019-00762
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Luis Alfonso Alzate Salazar** en contra de los señores **Francis Javier Moreno Sanchez** y **Jonathan Moreno Cruz** se dispone tener por bien surtido el emplazamiento de los demandados, conforme a la ley y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el tramite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibidem, designándose como curador Ad-Litem de las personas emplazadas al profesional del derecho Dr. **José David Carmona Valencia** quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico



CARMONIANO18@HOTMAIL.COM , a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior no sin antes advertir que en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la cedula de ciudadanía 75095799, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

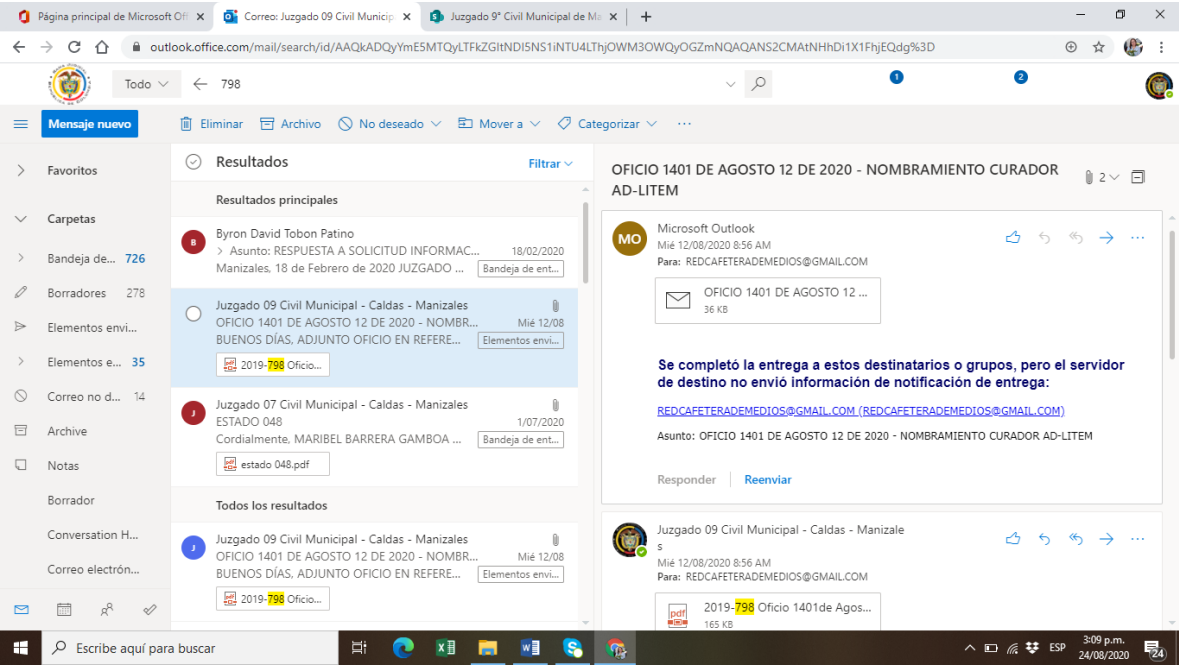
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, el curador ad-litem designado mediante auto del 11 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 12 de agosto, a saber:



Manizales, agosto 24 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICADO: 170014003009-2019-00798

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por **Aguas de Manizales S.A. ESP.**, en contra de la señora **Luz Belly Morales Jaramillo**, se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem de la parte demandada, esto es, al Dr. Nicolas Quintero Aguirre, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1401 de agosto 12 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada- redcafeterademedios@gmail.com entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2019-00805

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por el señor Jhon Estiven Blandón González la solicitud que hace el procurador judicial del mismo, en el sentido de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, en donde afirma se encuentra registrado un vehículo inscrito como de propiedad de la demandada, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y física donde ésta pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada, tal y como se le indicó en auto del 26 de febrero de 2020 (*pág. 38 del cuaderno principal*); para ello, deberá tener en cuenta la dirección física aportada en el libelo introductor (*pág. 17, del cuaderno ppal*), misma que también obra en los títulos valores adosados para el cobro (*págs. 7 al 9, del cuaderno principal*). Lo anterior, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación, con los efectos legales pertinentes a que haya lugar, esto es, la terminación de la presente actuación ejecutiva.

Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

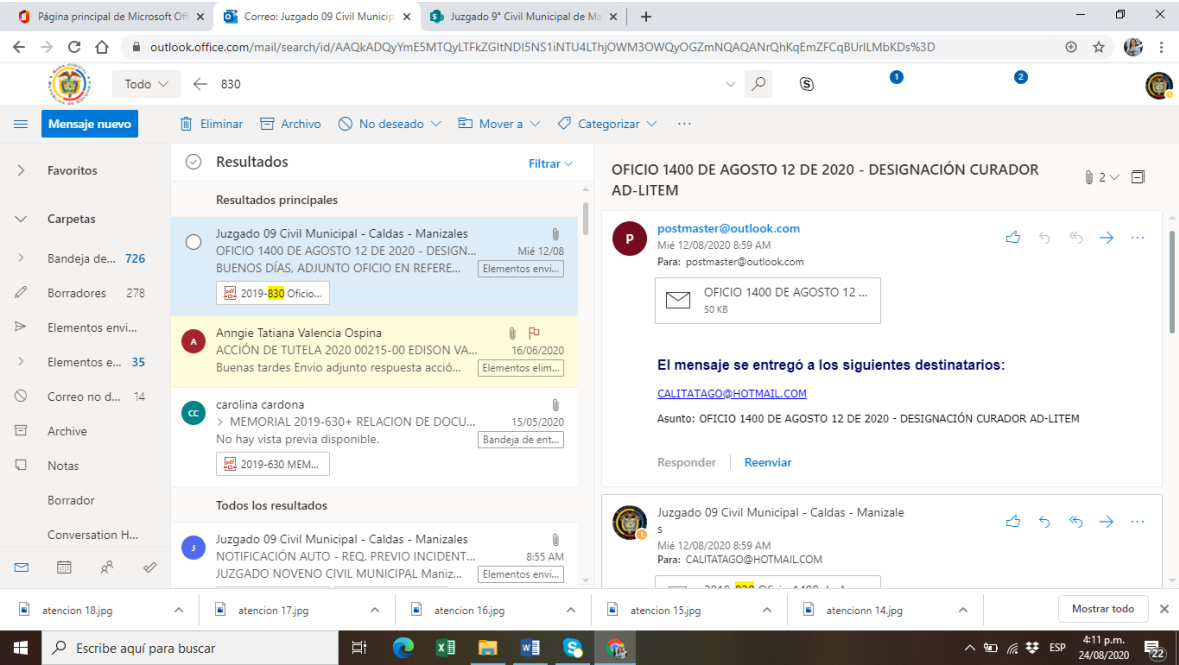
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso la curadora ad-litem designada mediante auto del 11 de agosto de 2020, para representar los intereses de la persona demandada no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 12 de agosto, a saber:



Manizales, agosto 25 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICADO: 170014003009-2019-00830

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Cristian Camilo Tejada Ramos** en contra del señor **Cristian Anibal Tapasco Hernández** se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. **Claudia Marcela Buitrago Agudelo**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1400 de agosto 12 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada - calitatago@hotmail.com - entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que los intentos de notificación resultaron fallidos, a saber: *(Anexo 9, Cdno. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUEDE ENTREGAR EL CORREO, SE ENVIO DOS VECES, PERO EN AMBOS SALE QUE NO SE PUEDE ENTREGAR...”

Agosto 25 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA**

OSPINA

Rad. 170014003009-2020-00009

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco Pichincha**, en contra del señor **Roberto Andrés Prada Quesada**, y en atención a que el intento de notificación a las direcciones electrónicas aportadas al dossier resultaron fallidas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 Ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo



eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la entidad solicitada GENSA, no ha dado respuesta al oficio No 518 de febrero 05 de 2020, mediante el cual se le requirió información sobre si el demandado devenga dineros de dicha entidad, de ser así cual era la asignación mensual, si se le ha notificado con anterioridad otro embargo, en qué fecha, en qué proceso, por orden de qué autoridad, mismo que fue entregado el 13 de febrero de 2020.

Manizales, agosto 24 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 17001-40-03-009-2020-00038-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de los Profesionales -COASMEDAS-**, en contra del señor **Fredy Duque Arias**, se dispone oficiar al Pagador de **GENSA**, para que responda el oficio No. 518 del 5 de febrero de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo del salario y/o honorarios, prestaciones sociales, decretada a nombre del demandado Fredy Duque Arias, y como le fue petitionado a través de la comunicación en cita.

La persona requerida deberá informar si la cautela decretada surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha.

Así mismo, se advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, Será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



Ahora bien, perfeccionadas como se encuentran las medidas cautelares decretadas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término perentorio de 30 días proceda a realizar la notificación personal del demandado, so pena de aplicar las consecuencias procesales y sustanciales contenidas en el artículo 317 del CGP, esto es, dando por terminado el presente proceso. Para tal fin compártase el expediente principal al Centro de Servicios para que proceda con el envío y verificación de la notificación del demandado al correo electrónico reportado en el escrito genitor, ello conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 83 de agosto 26 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

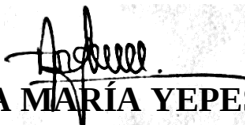




CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación personal a los demandados en debida forma se surtió de la siguiente manera:

- **Guillermo Alberto de los Ríos Rodríguez:** se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 22 de julio de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente el 21 de julio de la misma anualidad (3. Constancia de entrega), el ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, y 3, 4 y 5 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.
- **Eduarth de Jesús García Vásquez:** se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 28 de julio de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente el 27 de julio de la misma anualidad (3. Devolución CSJ), el ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 29, 30 y 31 de julio y 3, 4, 4, 5, 10, 11 y 12 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.

Agosto 24 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00095

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Integral Solidaria- COOINS-**, en contra de los señores **Eduarth de Jesús García Vásquez y Guillermo Alberto de los Ríos Ramírez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, señores **Eduarth de Jesús García Vásquez y Guillermo Alberto de los Ríos Ramírez** y a favor de la **Cooperativa Integral Solidaria- COOINS-** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 21 al 22 del expediente digital- 2. Libra mandamiento de pago.



La notificación a los señores Eduarth de Jesús García Vásquez y Guillermo Alberto de los Ríos Ramírez se surtió el 28 y 22 de julio de 2020, respectivamente, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Eduarth de Jesús García Vásquez y Guillermo Alberto de los Ríos Ramírez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a páginas 21 y 22 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, se **R E S U E L V E**:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Integral Solidaria- COOINS-**, donde son accionados los señores **Eduarth de Jesús García Vásquez y Guillermo Alberto de los Ríos Ramírez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a página 21 al 22 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó por aviso, a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Cristian Angulo Preciado	Julio 29/20 (Anexo 7, Cdno. principal digital)	Agosto 3/20 5:00 p.m	Ago. 19/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 25 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No: 170014003009-2020-00229-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** y donde es accionado el señor **Cristian Angulo Preciado** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)., se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Crsitian Angulo Preciado, y a favor de -Confa-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4., Cdno. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 3 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 7. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 4 al 19 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Cristián Angulo Preciado, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4., Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:



1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-** y donde es accionado el señor **Cristian Angulo Preciado**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4., Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que la notificación del coejecutado José Yonander Sánchez Acevedo, se surtió en debida forma, por cuanto este fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En cuanto al intento de notificación efectuado al codemandado Yamid Sánchez Rendón, este resultó fallido, a saber:

“(...) DOCUMENTOS ANEXOS QUE SE DEVUELVEN-CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO yamid5605@gmail.com CON SUS ANEXOS DE FECHA LUNES 10/AGOSTO/2020 A LAS 4:37PM

-CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: “ No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos” DE FECHA LUNES 10/AGOSTO/2020 A LAS 4:38PM”

24 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00266

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-** en contra de los señores **José Yonander Sánchez Acevedo y Yamid Sánchez Rendón** incorpórese las diligencias de notificación surtidas en debida forma del coejecutado Sánchez Acevedo. Compútese los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, y en atención a que el intento de notificación del coejecutado, señor Yamid Sánchez Rendón a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del citado codemandado conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de lo coejecutado, señor Sánchez Rendón a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 de agosto 26 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY